

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	1270/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-0193-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO MANIZALES.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanado el escrito demandatorio en término, conforme memorial que obra en archivo 024 del expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Aduce el señor JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO en calidad de propietario del establecimiento de comercio CLONES Y SUMINISTROS que suscribió con el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, el contrato de arrendamiento No. 1902145 en el mes de febrero de 2019, cuyo objeto fue el arrendamiento de cuatro (04) equipos multifuncionales de alto rendimiento con los servicios de fotocopiado, impresión y escáner para los procesos que maneja el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, y el CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES TEATRO LOS FUNDADORES.

Afirma que el valor inicialmente pactado fue de \$9.733.000.

Señala que se hicieron unos pagos oportuna y cumplidamente, pero llegado el día de hacer el pago restante, y hasta la fecha, el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE

MANIZALES, no hizo la cancelación correspondiente, los que después de haber realizado los descuentos de ley pertinentes, quedaba un saldo de cinco millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos trece pesos mcte (\$5.486.613), respaldado por las facturas 344, 350 354, 355, 359 y 360 de 2019 que reposan en la citada entidad.

Señala que el 31 de diciembre de 2019, entre los contratantes firmaron el acta nro. 3 de liquidación del contrato de arrendamiento.

Afirma que la obligación contenida en el acta de liquidación y en las facturas de venta, constituyen un título ejecutivo, que contiene una obligación, expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero por parte INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES a favor del ejecutante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3º que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declares su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual (...)”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

(Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

3.3. MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

*“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”*

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”.

Sobre este tópico el Consejo de Estado⁵ ha señalado que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo presentado, se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado⁶ ha precisado que:

“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositables en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas

⁵ Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

⁶ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁷

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados se observa que efectivamente en el sub examine la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo *(i)* el contrato de arrendamiento No. 1902145 /fl. 07 a 10 PDF 003 /, *(ii)* acta nro. 01 del contrato de arrendamiento No. 1902145. /fl. 11 PDF 003/ *(iii)* acta de entrega y recibo final de obra. /fls. 24 a 32, ídem/ *(iv)* acta número 3 final del contrato d de arrendamiento No. 1902145 /fl. 03 a 05 PDF 012 /*(v)* facturas de venta Nros. 350, 344, 354, 355 /fl. 14 PDF 003.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo base de esta ejecución está contenido en un contrato estatal y la respectiva acta de liquidación del mismo, ambas suscritas por la parte ejecutada, tal como se puede observar a folios referidos, consecuencia se libraré mandamiento de pago en favor del señor JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO en calidad de propietario del establecimiento de comercio CLONES Y SUMINISTROS y en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.

No obstante, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca); se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital, e intereses debido a lo siguiente:

De conformidad con el acta de liquidación final del contrato, las partes, quienes firmaron sin salvedad alguna, aceptaron lo siguiente:

⁷ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

VALOR DEL CONTRATO:\$9.733.000,00
VALOR A PAGAR EN LA PRESENTE ACTA:\$1.691.000,00
ANTICIPOS O PAGOS REALIZADOS:\$8.042.000,00
VALOR ADICIONES: \$
VALOR CONTRATO CON ADICIONES: \$
PLAZO DE EJECUCION: El contrato tendrá duración desde su legalización hasta el 31 de diciembre de 2019.
PERIODO CERTIFICADO: octubre 16 a diciembre 31 de 2019.
PRORROGA (SI LO HAY):

Es decir, en dicha acta de liquidación, las partes reconocieron y aceptaron que a la fecha (31 de diciembre de 2019), se habían realizado pagos por valor de \$8.042.000 quedando un valor por pagar de \$1.691.000 y además se hizo la siguiente claridad:

“(…)

Hago constar que: el Contratista SI ___ NO __ cumplió en su totalidad con el objeto del contrato y con cada una de las obligaciones contractuales, presentándose a la fecha, hora y lugar establecidos, para hacer entrega de los bienes y servicios ya relacionados, en los términos pactados dentro del contrato de la referencia, quedando únicamente con la obligación de pagar la suma adeudada según la presente acta, por lo tanto renuncia a toda acción judicial, demanda o reclamo en relación con el contrato objeto de la presente liquidación después de recibir su pago. Subraya fuera de texto.

(…)”

El numeral tercero del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente sobre el contenido de la liquidación: “(…) *De acuerdo con la norma anterior, en el acta de liquidación realizada de mutuo acuerdo las partes se declaran a paz y salvo, a menos que en ella se plasme alguna salvedad (…)*”.

Es por esto que, en caso de que haya desacuerdos sobre el cumplimiento de una obligación contractual, las partes tienen el derecho a dejar *salvedades a la liquidación de mutuo acuerdo*, como lo indica el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. En caso de no dejar esas salvedades en el acta de liquidación, se entenderá que el acreedor de la obligación está conforme con la ejecución contractual: la obligación se cumplió adecuadamente y, por ende, declara que la parte deudora queda a paz y salvo.

El Consejo de Estado⁸ ha señalado:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de marzo de 2015, exp. 28554, C.P. Olga Mélida Valle De La Hoz

“(…)

Al respecto, la Sala quiere enfatizar la siguiente idea, ya incorporada a su jurisprudencia: las reclamaciones, constancias o inconformidades que deben constar en el acta son todas las que existan y hayan surgido a más tardar para el instante en que se suscribe la liquidación bilateral del contrato, de allí que si alguna parte del negocio estima que una decisión, actitud, comportamiento o hecho de la otra parte le causó un daño, debe ponerlo en conocimiento en ese momento, para que, eventualmente, se solucione el problema, y en caso de no lograrlo, para que la constancia le permita, posteriormente, acceder a la jurisdicción. Sin embargo, la excepción a esta regla se presenta cuando los hechos ocurren con posterioridad a la liquidación.

(…)”

Atendiendo a lo expuesto el Despacho considera que la liquidación que se presenta debe ser modificada, atendiendo a las sumas que las partes, en el acta de liquidación del contrato reconocieron como no pagadas a dicha fecha y en cuanto a intereses moratorios causados, los mismos se liquidarán de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015, desde la fecha del acta de liquidación del contrato hasta que se verifique el pago total de la deuda; en razón a que en el acuerdo contractual, ni hubo pacto expreso sobre ello. En consecuencia, se tiene:

- ✓ Capital constituido por el valor establecido en el acta de liquidación del contrato de arrendamiento No. 1902145 el cual corresponde a la suma de \$1.691.000
- ✓ También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015, desde la fecha del acta de liquidación del contrato hasta que se verifique el pago total de la deuda.

En cuanto a la pretensión de costas y agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, se pronunciará el Despacho en la oportunidad legal correspondiente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CLONES Y SUMINISTROS** en contra del **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO**

DE MANIZALES, con fundamento en el contrato de arrendamiento No. 1902145, por las siguientes sumas de dinero:

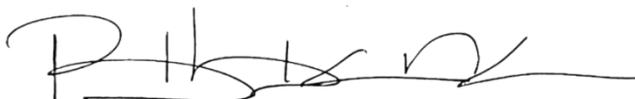
- ✓ *Capital constituido por el valor establecido en el acta de liquidación del contrato de arrendamiento No. 1902145 el cual corresponde a la suma de \$1.691.000*
- ✓ *También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015, desde la fecha del acta de liquidación del contrato hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndole saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CARMEN SOFIA CEBALLOS ZAMBRANO, identificada con la CC Nro. 41.915.126 y T.P Nro. 133.253 del C. S. de la J, conforme poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 130** el día 01/08/2022


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario